



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Falta de norma específica en la responsabilidad civil
extracontractual de docentes en instituciones particulares.**

AUTORES

**Pérez Ortiz, Katherine Brisette
Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Monar Viña, Eduardo Xavier

**Guayaquil, Ecuador
28 de agosto de 2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Pérez Ortiz, Katherine Brisette, Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. 

Monar Viña, Eduardo Xavier., Mgs

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Pérez Ortiz, Katherine Brisette**
Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Falta de norma específica en la responsabilidad civil extracontractual de docentes en instituciones particulares**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f.

Pérez Ortiz, Katherine Brisette

f.

Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Pérez Ortiz, Katherine Brisette**
Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Falta de norma específica en la responsabilidad civil extracontractual de docentes en instituciones particulares**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f.

Pérez Ortiz, Katherine Brisette

f.

Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

REPORTE DE COMPILATIO



f.

**Monar Viña Eduardo Xavier Abg., Mgs
Docente, Tutor**

f.

Pérez Ortiz, Katherine Brisette

f.

Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi tutor de tesis el Dr. Eduardo Xavier Moner Viña, por el acompañamiento brindado durante la realización de la tesis, su guía fue fundamental para este proceso.

Pérez Ortiz Katherine Brisette

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen del Cisne, quienes fueron mi refugio y mi fuerza en los momentos más difíciles de mi carrera. Gracias por acompañarme, guiarme y darme esperanza cuando más lo necesitaba, sin ellos este logro no habría sido posible.

A mi mamá, Patricia Ortiz, a quien le debo todo en mi vida. Gracias por ser mi inspiración cada día, por enseñarme a amar esta carrera y por ser el modelo de mujer en el que aspiro a convertirme. Gracias por sus palabras de aliento en todo momento, por recordarme siempre que soy capaz de seguir adelante y cumplir mis sueños. Gracias por ser esa mujer valiente, luchadora y admirable, que me guía con su ejemplo y su amor incondicional.

Mi papá Julio Pérez, por su apoyo incondicional en este proceso, por siempre enseñarme con su ejemplo la disciplina, la responsabilidad y la perseverancia. Gracias por su guía y la confianza que siempre ha tenido en mí, motivándome a seguir adelante y a esforzarme por cumplir mis sueños.

A mi hermana, Jenniffer Pérez, por ser mi mejor amiga, por siempre inspirarme a no conformarme y a esforzarme por alcanzar grandes metas. Gracias por querer siempre lo mejor para mí, por acompañarnos desde pequeñas en cada proceso de nuestra vida y por estar a mi lado en cada alegría y desafío.

Agradecerle a mi cuñado Alex González Arteaga, por su apoyo y buena disposición, y por ser siempre alguien en quien se puede contar.

A mi perrito Ranvier, por ser mi compañero en mis madrugadas de estudio, por secar mis lágrimas y llenarme de alegría cuando más lo necesitaba.

Pérez Ortiz Katherine Brisette

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por todo lo que me ha permitido aprender y lograr a lo largo de esta etapa en la universidad, por permitirme conocer a mis amigos, acceder a oportunidades que probablemente no hubiera podido sin su ayuda. A mi mamá porque con su apoyo incondicional, sus enseñanzas, cada palabra solo son para que yo mejore cada día. A mi padre que a pesar de todo siempre me aconseja para bien y me guía por un buen camino. A mis amigas y amigos que siempre están ahí para mí y a Brissette que desde los primeros ciclos ha sido un apoyo incondicional tanto a nivel académico como a nivel personal, en definitiva, una amiga muy valiosa.

Salazar Rodríguez Samuel Gabriel

DEDICATORIA

Esto va para todas aquellas personas que siempre confiaron en mí como mi querida mamá y mi familia, pero sobre todo a mi mamá que ha sido ese pilar fundamental para que yo me mantenga dentro de los principios por los que fui criado desde niño, los cuales son Dios y familia. También a mis hermanos que siempre me ayudaron en todo, mi hermano Eliseo que me enseñó tanto tal vez no de la carrera, pero si con respecto a los retos que presenta la vida.

Salazar Rodríguez Samuel Gabriel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2025

Fecha: 20/08/2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, “**Falta de norma específica en la responsabilidad civil extracontractual de docentes en instituciones particulares**”, elaborado por los estudiantes Pérez Ortiz Katherine Brissette; Salazar Rodríguez Samuel Gabriel, certifica que durante el proceso de acompañamiento han obtenido la calificación de 9,50, lo cual califican como APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN.

Monar Viña, Eduardo Xavier Abg, Mgs.

Índice General

RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	3
1. Naturaleza jurídica	3
2. Definiciones jurídicas sobre la responsabilidad	3
2.1 Responsabilidad jurídica extracontractual	3
2.2. Clasificación de responsabilidad extracontractual	5
2.2.1 Responsabilidad por hechos ajenos	5
2.2.2. Responsabilidad por hechos propios	6
3. Del deber objetivo de cuidado	7
4. La función de los docentes y las instituciones educativas	9
4.1. Instituciones educativas públicas	9
4.2. Instituciones educativas fiscomisionales	10
4.3. Instituciones educativas particulares	10
4.4. Rol del docente	11
5. Lagunas legales	12
CAPÍTULO II	13
1.Planteamiento del problema jurídico	13
Descripción del problema jurídico	14
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES	20
REFERENCIAS	21

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es estudiar el vacío legal en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el tema de la responsabilidad extracontractual de docentes y autoridades educativas, en caso de accidentes o ya sea hechos dañosos que pueden suscitar dentro de la institución. La LOEI tipifica los derechos y deberes de los estudiantes, docentes e incluso directivos, pero no considera mecanismos de grado de responsabilidad cuando un estudiante sufre un daño en dicho plantel educativo.

A falta de regulación, se acude al artículo 2220, frente a esta omisión, se recurre al artículo 2220 del Código Civil ecuatoriano, el cual establece la responsabilidad por el hecho ajeno, reconociendo que ciertas personas — como quienes tienen bajo su cuidado a otras— deben responder civilmente por los daños ocasionados por estos últimos. Así, se analiza la figura del deber de cuidado que recae sobre los docentes y directivos, en su calidad de garantes de la seguridad de los alumnos durante su permanencia en la institución.

Esta tesis sugiere un análisis doctrinal, jurisprudencia y normativa sobre el tema antes mencionado, es importante mencionar que al existir laguna legal hay un riesgo en la protección de menores y seguridad jurídica en el sector educativo. También se plantea la necesidad de interpretar de manera armónica al ordenamiento jurídico, para así integrar la responsabilidad civil, el derecho a la educación y a la integridad personal.

Por último, es importante la integración expresa de normas respecto a la responsabilidad en la LOEI, para así reforzar la prevención de daños, proteger el derecho de los estudiantes y las atribuciones de responsabilidades en los docentes.

Palabras Claves: *(responsabilidad, extracontractual, deber, cuidado, obligaciones, seguridad jurídica)*

ABSTRACT

The objective of this paper is to study the legal gap in the Organic Law on Intercultural Education regarding the extracontractual liability of teachers and educational authorities in the event of accidents or harmful events that may occur within the institution. The Organic Law on Intercultural Education establishes the rights and duties of students, teachers, and even administrators, but does not consider mechanisms for the degree of liability when a student suffers harm on said educational premises.

In response to this omission, recourse is had to Article 2220 of the Ecuadorian Civil Code, which establishes liability for the acts of others, recognizing that certain persons—such as those who care for others—are civilly liable for damages caused by the latter. Thus, the duty of care that falls upon teachers and administrators is analyzed, in their capacity as guarantors of student safety during their stay at the institution.

This thesis suggests a doctrinal, jurisprudential, and regulatory analysis on the aforementioned topic. It is important to note that the existence of a legal gap poses a risk to the protection of minors and legal certainty in the education sector. It also raises the need to harmoniously interpret the legal system, thereby integrating civil liability, the right to education, and personal integrity. Finally, it is important to expressly integrate liability regulations into the LOEI (Legal and Administrative Law of the Spanish Autonomous University of Madrid) to strengthen harm prevention, protect students' rights, and assign teachers responsibilities.

Keywords: (responsibility, non-contractual, duty, care, obligations, legal certainty)

INTRODUCCIÓN

Hablar de los docentes si bien es cierto nos hace pensar con respecto al ámbito educativo de inmediato, es decir, sus deberes, programas educativos a seguir, cuál es el desarrollo que tendrán los alumnos bajo el mando de ese docente, en definitiva en primera instancia lo primero que se nos viene a la cabeza es la enseñanza que pueda ofrecer ese docente, es tanto así que incluso en la ley en este caso la Ley de Educación Intercultural define y recoge todos los principios por los cuales el docente debe cumplir y guiarse para impartir su enseñanza, sin embargo, deberíamos hacernos algunas interrogantes de índole no tanto educativo sino a nivel social, conociendo de antemano que el profesor muy aparte de sus servicios profesionales ofrece y lleva a cabo una labor de garante, es decir, puede que el docente no sea el representante del colegio o escuela donde labura, pero no es menos cierto que a la hora de la verdad el docente es quien está a cargo de velar por la protección de los niños y adolescentes, de su integridad física y psicológica.

Entonces en caso de accidentes sabemos que responde inicialmente el representante de la unidad educativa, pero ¿qué sucede con el docente?, ¿qué dice el Código Civil acerca de la responsabilidad de los docentes?, ¿es una obligación del docente responder por los actos cometidos por los alumnos? ¿Qué determina la Ley de Educación Intercultural acerca de las responsabilidades de los docentes en caso de accidentes? Todas estas interrogantes son las que confluyeron para esencialmente motivar la investigación y estudio del presente tema, todo esto no es solo un proyecto de investigación más, sino que es una crítica al sistema de educación porque a primera vista podría tratarse de un eximente de responsabilidad a la hora de accidentes, no obstante, nos daremos cuenta de que lo que se resolverá en la presente investigación y dará a conocer es un vacío legal acerca de este tema.

CAPÍTULO I

1. Naturaleza jurídica

Este trabajo de titulación pertenece a la rama del derecho civil, ya que nos habla de la responsabilidad extracontractual por hechos ajenos, lo cual está contemplado en el artículo 2220 del Código Civil. Es desarrollado bajo el contexto de instituciones educativas particulares que enmarca al derecho educativo ya su vez también abarcaría derecho administrativo, puesto así su naturaleza jurídica pertenece al derecho privado ya que habla específicamente de la obligación de reparar daños ocasionados por terceros, que en este caso en concreto hablamos de los estudiantes los cuales están bajo el cuidado de los docentes en los establecimientos educativos. Esta investigación tiene un contexto de normativo en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en la cual no estipula con claridad el nivel de responsabilidad civil que tendrían los docentes al momento del cometimiento de algún accidente que pudiera ocurrir en la institución educativa.

2. Definiciones jurídicas sobre la responsabilidad

2.1 Responsabilidad jurídica extracontractual

La responsabilidad aquiliana la cual también es conocida a la responsabilidad civil extracontractual empezó en el Derecho romano concretamente en la Lex Aquilia la cual está estipulaba la responsabilidad de indemnizar como un método de reparar el daño, esto en muchas ocasiones sin necesidad de que se haya creado una relación contractual entre ambas partes. Esta lex Aquilia en su momento fue una ley romana proclamada en el siglo III, que dejó un precedente en cuanto al derecho, pero sobre todo en el ámbito de responsabilidad civil ya que este fue uno de los primeros temas en los cuales se abarca el tema de indemnizar por daños causados ya sea a personas como a bienes que pudieran haber sido afectados.

La ley mencionada antes se dividía en tres capítulos en los cuales, el primer capítulo regula todo el tema de indemnización por daños a personas ya sea por muerte injusta o a también como se mencionó antes daños a propiedades. La Lex Aquilia proviene del balance que debe de existir del mayor valor del bien que se encuentre dañado en los últimos 30 días antes del suceso, esta normativa marcó un inicio para el avance de la teoría de la culpa y con respecto a su indemnización en la responsabilidad civil (Poder Judicial, 2020).

La Lex Aquilia es conocida como un acontecimiento importante el derecho de la responsabilidad civil ya que esta va en conjunto con marcos legales que ya existían, una de ellas por ejemplo la de las Doce Tablas en la cual hablaba sobre los daños de bienes es decir a la propiedad. Por ello esto deja en evidencia que la Lex Aquilia es la constancia que configura a la responsabilidad extracontractual actual en los sistemas legales que influye el derecho romano (L. Sánchez, 2018).

Históricamente la responsabilidad civil ha tomado importancia y es por eso que es una de las instituciones influyentes en el derecho, este se siembra de acuerdo a los principios de justicia lo cual lo establecía Aristóteles, la reparación del daño debe de ser considerado un deber ético y jurídico, así, la noción de responsabilidad ha evolucionado desde el Derecho romano hasta el Derecho contemporáneo, adaptándose a las transformaciones sociales y económicas, y ampliándose a nuevas áreas como la responsabilidad por productos defectuosos, la responsabilidad médica y la responsabilidad ambiental (Serrano, 2021). Esta responsabilidad surge fuera del ámbito contractual y sin obligación preexistente, ya sea por culpa o negligencia, por hechos no culpables que generen daños en el ejercicio de una actividad económica, o por un enriquecimiento injustificado que imponga obligación restitutoria (Adolfo Roberto Vázquez, 2001)

En el Código Civil se controla la responsabilidad, en los cuales enmarca daños causados directamente como así mismo los que son ocasionados por terceros. El artículo 2214 nos habla de que aquella persona cause un delito o ya sea cuasidelito estará en la obligación de indemnizar, de acuerdo con el

principio de responsabilidad por hechos propios esto quiere decir que toda persona debe responder por lo cometido.

Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana deriva de la comisión de un hecho ilícito que causa un daño, sin que exista una relación contractual entre las partes, un ejemplo clásico es el atropello de un animal de compañía, en el cual el conductor puede ser civilmente responsable por los daños causados al propietario de la mascota, a pesar de no existir un vínculo contractual entre ellos. “Esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el principio de que quien causa un daño a otro debe repararlo, ya sea por culpa, negligencia o dolo” (España, 2022).

La responsabilidad civil extracontractual habla de 3 elementos esenciales los cuales son: la conducta antijurídica esta puede ser por acción u omisión de negligencia: daño real y un nexo causal que sea de manera directa entre la conducta y el perjuicio. Para que esta conducta se configure fundándose en la culpa o negligencia, el acto debe de ser dañino es decir la conducta que se realizó fue voluntaria de la persona. La culpa implica un grado variable de descuido o falta de diligencia, desde la más leve hasta la grave, dependiendo del nivel de cuidado omitido. Además, debe existir un daño efectivo que afecte el patrimonio o los derechos de un tercero, y un vínculo causal directo que permita atribuir jurídicamente el perjuicio a la conducta negligente (Enrique Barros Bourie, 2006)

2.2. Clasificación de responsabilidad extracontractual

2.2.1 Responsabilidad por hechos ajenos

Si bien es cierto cuando se habla de responsabilidad civil extracontractual nos referimos al daño que una persona causa a otra fuera de una relación o vínculo contractual ya sea por negligencia u otras razones, sin embargo, a pesar de esta regla general recogida en el Código Civil ecuatoriano y definida por varios tratadistas, la ley también contempla supuestos en los que una persona debe responder por los actos de otra. Así mismo la ley establece que: “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado” (Código

Civil, 1970, Artículo 2220) Esto da precedentes en que la responsabilidad cometida por hechos ajenos, recae sobre la persona que esté a cargo ya que es su obligación controlar o ya sea velar por los comportamientos de los terceros a su cargo.

Una de las tendencias doctrinarias más actuales propone referirse a esta figura como 'responsabilidad por daños'. Esta denominación busca un enfoque más amplio y contemporáneo, que abarque todas las situaciones en las que una persona debe asumir las consecuencias de un perjuicio causado a otro, ya sea por acción u omisión, de forma directa o por la conducta de un tercero (Aedo, 2014).

El fundamento para este tipo de responsabilidad civil extracontractual es que: la ley estima que cuando un individuo tiene a otro bajo su cuidado o dependencia, cuando hay una persona a las órdenes de otra, aquella debe vigilar a esta para evitar que cause daño. (Contreras, 2009, p. 223). Es por ello por lo que en el Código Civil en los artículos 2219 y 2220 se encuentra también quienes son las personas que serán responsables por los hechos ajenos.

Para que se exista el hecho ajeno es necesario que se cumpla ciertos requisitos: 1) Que exista en vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas 2) Que este vínculo de subordinación o dependencia sea de Derecho privado 3) Que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito 4) Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito 5) Que la víctima pruebe la responsabilidad del subordinado y dependiente. (Alessandri, pág. 308, 1983)

2.2.2. Responsabilidad por hechos propios

Dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, la figura de los hechos propios constituye una de las expresiones más directas de imputación jurídica del daño. Esta se configura cuando una persona, actuando por su propia voluntad, incurre en una conducta antijurídica que ocasiona un perjuicio a un tercero, sin que medie vínculo contractual entre las partes. Para que dicha responsabilidad sea exigible, deben concurrir ciertos elementos fundamentales: una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, un

daño cierto y evaluable, y un nexo causal directo entre la conducta desplegada y el perjuicio ocasionado. En este tipo de supuestos, el sujeto responde por su propio obrar, en tanto se considera que tenía pleno dominio de su conducta y de los riesgos que ésta implicaba.

Los casos de responsabilidad por hecho propio se presentan con frecuencia en la vida cotidiana. Por ejemplo, cuando una persona conduce en estado de ebriedad y causa un accidente, o cuando un profesional actúa con negligencia y provoca daños a un tercero. En ambos escenarios, la responsabilidad no recae sobre un tercero ni depende de relaciones especiales, sino que se atribuye directamente al autor del daño. Esta figura jurídica refuerza el principio general del derecho según el cual nadie puede causar un perjuicio a otro sin estar obligado a repararlo, constituyéndose en una garantía esencial para la protección de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

3. Del deber objetivo de cuidado

Dentro del estudio de la responsabilidad civil, el deber de cuidado es esencial para valorar la conducta de una persona frente al riesgo de causar daño. Esto implica actuar con la diligencia necesaria para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente protegidos. Se entiende como un conjunto de normas y criterios que una persona debe seguir mientras realiza una actividad específica, estas reglas varían según la profesión u ocupación que se ejerza, por lo que el estándar de cuidado no es igual para todos los casos, sino que se ajusta a las circunstancias concretas y al rol que cumple cada individuo.

El deber objetivo de cuidado no solo está bajo la intención de una persona si no también del raciocinio de esta persona ante las situaciones que se le puedan presentar. La falta de esto podría ocasionar un delito es decir una conducta antijurídica si esta causare daño. Cuando una persona cuenta con conocimientos técnicos es decir profesionales que estén bajo el cuidado de otras personas, su responsabilidad se eleva. Por ello, se espera que actúe con mayor precaución y atención que cualquier ciudadano común, ya que su función exige prevenir riesgos con mayor efectividad.

Las normas de cuidado funcionan como guías orientadoras para construir el deber objetivo de cuidado, pero su incumplimiento no siempre constituye imprudencia penal, así como su cumplimiento no garantiza necesariamente una conducta adecuada desde el punto de vista jurídico (Zugaldia Espinar, 2016)

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente en Ecuador desde 2014, establece en su artículo 27 que una persona incurre en culpa cuando incumple el deber de cuidado que le corresponde y, como consecuencia, provoca un daño. Esta responsabilidad penal solo se aplica cuando la conducta está expresamente tipificada como delito en el mismo código. Entre los casos en que se aplica esta norma se encuentran el “homicidio culposo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014 artículo 145), el “homicidio culposo por negligencia profesional” (Código Orgánico Integral Penal, 2014 artículo 146), las “lesiones” (Código Orgánico Integral Penal, 2014 artículo 152), los “accidentes de tránsito con resultado fatal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014 artículo 377) y la “muerte causada por negligencia en la ejecución de obras” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 378).

Los autores sostienen que el deber de cuidado es fundamental para entender los delitos imprudentes, ya que define el estándar de conducta esperado. En primer lugar, destaca que la base del delito imprudente es la diferencia entre lo que la persona hizo y lo que debería haber hecho según ese deber (Muñoz, 2019).

En segundo lugar, esta evaluación se realiza de manera objetiva, considerando las circunstancias en que actuó el sujeto. Finalmente, Muñoz señala que cualquier persona en la misma situación debería haber observado ese nivel mínimo de precaución para evitar causar daño (Muñoz, 2019)

También explican que la teoría jurídica del delito se divide en dos partes principales. Por un lado, está el injusto penal, que también se conoce como antijuridicidad o ilícito penal, que se refiere a la conducta que la ley considera prohibida. Por otro lado, se estudian los elementos que permiten determinar si esa conducta puede ser atribuida a una persona, de modo que esta deba responder penalmente por ella (Martínez, Martín y Valle, 2012)

En resumen, el deber objetivo de cuidado implica que toda persona debe actuar con la diligencia y precaución necesarias para evitar causar daño a terceros. Este principio es fundamental porque establece un estándar objetivo de conducta, independientemente de la intención o voluntad del sujeto. Además, se espera que quienes tienen conocimientos técnicos o un rol especial asuman una responsabilidad mayor, actuando con mayor atención y cumplimiento de las normas. Así, el deber objetivo de cuidado se convierte en un pilar esencial para garantizar la protección de los bienes jurídicos y la correcta aplicación de la justicia.

4. La función de los docentes y las instituciones educativas

La responsabilidad de los docentes es importante ya que abarca el desenvolvimiento de las instituciones educativas, ya que ellas cumplen un rol esencial en la sociedad porque brindan un servicio público. La Constitución de la República del Ecuador, estipula que el Estado es el garantista y por lo tanto tiene la obligación de que este derecho sea respetado por medio de las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales.

4.1. Instituciones educativas públicas

El sistema educativo ecuatoriano, menciona que las unidades públicas son aquellas instituciones educativas fiscales, municipales. Aquellas instituciones se diferencian ya que brindan una educación gratuita y laica, por medio de esto se está haciendo cumplir la garantía del acceso equitativo a la enseñanza. Se caracterizan por el compromiso con el entorno social, sus instalaciones están diseñadas para el desarrollo de actividades ya sean deportivas, recreativas o artísticas en las cuales los estudiantes pongan en práctica sus habilidades y he incluso lo aprendido es decir esto a su vez impulsa al progreso comunitario. Estos espacios en el plantel deben de estar regulados de manera que se pueda aprovechar para el bienestar de los estudiantes.

Algunas instituciones militares o policiales también pertenecen a este sector, esto sirve no solamente para brindar una educación gratuita si no para así llevar un esquema financiero claro en la cual puedan controlar los fondos

públicos que se le asignan al sector educativo en el país. El control, regulación y validación lo tienen a cargo la autoridad educativa la cual debe de estar al tanto de los gastos que puedan ocurrir. Las instituciones educativas públicas cumplen un rol importante en el crecimiento educacional del país ya que abre puertas muchas veces a niños y jóvenes que muchas veces no tienen las mismas oportunidades para adquirir a estudiar en instituciones particulares.

4.2. Instituciones educativas fiscomisionales

Las instituciones fiscomisionales conforman parte del sistema educativo, estas son administradas por entidades privadas. Aunque son de naturaleza privada y sin fines de lucro tiene el deber de ofrecer una educación gratuita y sobre todo de manera adecuada ya que contribuye al principio de igualdad sobre todo al momento de acceder a la educación. Estas instituciones reciben ayuda económica por parte del Estado esto puede ser de manera parcial o total, pero así deben de cumplir con los requerimientos establecidos, como: gratuidad en la enseñanza, impulsar la equidad entre los alumnos, rendir cuentas sobre el establecimiento en el ámbito financiero y por último respetar la preferencia religiosa de las familias que conforman la comunidad.

En caso de que el financiamiento no cubra todos los gastos, la ley faculta a las autoridades del establecimiento el cobro de valores para así poder cubrir los gastos que falten, pero esto será solamente cuando sea necesario para que así se pueda asegurar el funcionamiento de manera correcta del plantel. Esto va de la mano con el principio del interés superior del niño puesto que así priorizan el acceso efectivo y un proceso educativo mejor.

4.3. Instituciones educativas particulares

Las instituciones particulares su característica principal es porque son creadas y administradas por entidades privadas, pueden ser por personas naturales o jurídicas. Ofrecen diferentes modalidades, pero así mismo debe de existir un acompañamiento por parte de las autoridades del establecimiento para que a su vez puedan adquirir calidad educativa. La orientación puede ser

laica como confesional esto va a depender mucho de la perspectiva institucional.

La norma pide que las propuestas educativas ayuden a la implementación por ello deben de ser aprobadas de manera específica.

Sin embargo, para adquirir nuevas ofertas académicas deberán de tener autorización o reconocimiento correspondiente de acuerdo con cada caso que exista. Otra característica importante de estas instituciones es que están legalmente autorizadas para cobrar valores como por ejemplo la matrícula y pensiones, pero esto estará bajo las disposiciones legales y reglamentarias de cada institución. Por lo tanto, cualquier valor que no haya sido aprobado previamente será injusto por lo cual deberá ser reembolsado al representante quien lo haya entregado, esto sin perjuicio que el establecimiento enfrente sanciones por práctica irregular.

Por último, aun siendo naturaleza privada dichas instituciones no deben orientarse con fines de lucro principalmente. Su objetivo principal es la prestación de este servicio educativo y este debe de ofrecer calidad, es decir su objetivo principal es ofrecer este servicio de manera correcta no tanto los beneficios económicos que puedan adquirir como entidades educativas.

4.4. Rol del docente

Inicialmente hay que tener claro que el docente cumple un rol importante en la sociedad, pero sobre todo en el sistema educativo, el docente es el encargado de poner en práctica el derecho constitucional: la educación. Aunque muchos docentes trabajan en entidades privadas su desenvolvimiento es en la función educativa pública, ya que ellos deben de cumplir derechos y deberes, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 10 y 11 de la LOEI. Esto establece muchos aspectos los cuales los deberes de los docentes están relacionados con la protección integral de los estudiantes en la convivencia del establecimiento. En definitiva, la naturaleza jurídica de estas instituciones y a su vez el rol normativamente que se les asigna a los docentes, es de vital importancia para el desarrollo del segundo capítulo de esta investigación, ya que se desarrollará el grado de

responsabilidad extracontractual en caso de accidentes ocurridos dentro del plantel.

5. Lagunas legales

Los vacíos normativos en el derecho son importantes, la definición "laguna" cuando hablamos del ordenamiento jurídico encontramos: "En los manuscritos o impresos, omisión o hueco en que se dejó de poner algo o en que algo ha desaparecido por la acción del tiempo o por otra causa" (Real Academia Española, s.f., definición 1) Regularmente cuando se habla de una laguna jurídica se refiere a la ausencia de una norma la cual ayude a regular algún comportamiento considerado antijurídico. Esa falta puede traer vacíos al momento de la aplicación del derecho y puede dejar sin respuesta muchas situaciones en concreto en la práctica.

Este término puede dividirse en: laguna de la ley y laguna del derecho, cada uno posee un significado diferente. La laguna de ley habla cuando hay la ausencia de una norma, la laguna de derecho son aquellas normas que el juez debe aplicar a un determinado caso. También se menciona que existe laguna cuando "cuando en un determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la cual el juez pueda referirse para resolver una determinada controversia" (Bobbio).

Las lagunas legales pueden surgir por tres razones: por falta de previsión del legislador al momento de crear una norma, segundo, por la aparición de nuevas cosas que no se hayan dado antes y por eso no estén estipulados en la ley actual, por último, por errores técnicos en la redacción en las que se podría usar términos vagos o contradictorios que hacen menos posibles la aplicación en la práctica.

Sin embargo, el sistema jurídico, debe de ofrecer una solución ya que los jueces tienen que tomar decisiones en todos los asuntos que puedan suscitarse, ante estos vacíos se acude a mecanismos los cuales permitan integrar lo que la ley no expresó. Una de las herramientas más importantes es la analogía, la cual permite aplicar normas en casos similares: los principios

generales del derecho, los cuales sirven de modelo cuando no hay reglas específicas: y la equidad que se utiliza para alcanzar una solución justa.

Según autores como Norberto Bobbio, estos métodos no son ajenos al sistema si no que hacen parte de ellos lo cual evita que las lagunas comprometan: la coherencia, la seguridad jurídica y la integridad del ordenamiento

CAPÍTULO II

1.Planteamiento del problema jurídico

Generalmente se cree y de buena manera que las personas somos responsables por nuestros propios actos, siguiendo esta lógica probablemente podríamos pensar que, si ocurre un accidente entre alumnos o contra terceros ajenos al colegio o institución educativa, la persona que respondería por ser la encargada de velar por el cuidado y vigilancia de los estudiantes sería el docente, sin embargo, ¿el profesor se hace cargo y responde frente a perjuicios que podrían llegar a cometer sus estudiantes? ¿Qué nos dice la ley en caso de una negligencia por parte del docente frente a sus alumnos? Son interrogantes que quizás tengan como respuesta un contundente sí, sin lugar a duda, pero estas cuestiones entre otras son las que se plantean en el trabajo académico para reflejar a la luz de las leyes como es que dentro de la ley existe un vacío con respecto a estos temas.

En este sentido, siguiendo con respecto a lo primordial, entender por qué el docente tendría cierto grado de responsabilidad, es decir, bajo qué premisa se podría responsabilizar al docente cuando son los estudiantes quienes deben hacerse cargo de sus propias acciones y responder frente a delitos o cuasidelitos que estos podrían llegar a cometer, ley y figura jurídica es la ideal para poder enmarcar la conducta negligente de algún docente. La responsabilidad extracontractual ha sido concebida como un mecanismo jurídico mediante el cual se impone a una persona la obligación de reparar el daño causado a otra, sin la necesidad de la existencia de un vínculo contractual. En este sentido, la figura jurídica de la responsabilidad por hechos

ajenos contemplada en el artículo 2220 del Código Civil, reconoce que ciertas personas no solo responden por sus actos propios, sino que además lo harán por las que estén bajo su cuidado o su cargo.

Los deberes de los docentes se encuentran establecidos en el artículo 11 de la LOEI en la cual se describe sus responsabilidades para brindar una educación de calidad e integral. Se señala que los docentes tienen el compromiso de la formación de los estudiantes, respeto a sus derechos, la implementación de un ambiente inclusivo y a su vez el deber de actuar con ética y profesionalismo. El cumplimiento de estas normas y regulaciones es esencial para la legalidad de la educación y que se actúe con transparencia.

Dentro del contexto educativo la figura de la responsabilidad extracontractual toma especial relevancia, debido a que los docentes y directivos de escuelas y colegios ejercen funciones de custodia y supervisan a sus estudiantes dentro de la jornada estudiantil y actividades extracurriculares. No obstante, el ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta un vacío normativo evidente: la Ley Orgánica de Educación Intercultural no contiene disposiciones que logren determinar de forma clara y expresa, el alcance de la responsabilidad de los docentes frente a los delitos y cuasidelitos cometidos por las personas que tengan bajo su cuidado.

Lo anteriormente dicho genera una inseguridad jurídica tanto a los docentes como a las instituciones educativas, que desconocen con certeza sus deberes y límites con respecto a esta materia. Es por ello por lo que en este segundo capítulo se desarrolla el problema jurídico, se analizan sus consecuencias y se propone una solución normativa que permita armonizar la LOEI tanto con el código civil como con la Constitución del Ecuador.

Descripción del problema jurídico

Ahora bien, como se ha mencionado, el problema radica en esta ausencia de norma expresa dentro de la LOEI que establezca las responsabilidades que podrían llegar a acarrear los docentes en casos de delitos o cuasidelitos cometidos por estudiantes a su cuidado. Aunque el artículo 2220 del Código Civil establece una premisa general acerca de la

responsabilidad por hechos ajenos, su aplicación al ámbito escolar presenta dificultades, especialmente en cuanto a la determinación del grado de culpa o negligencia que se pueda exigir a los docentes y directivos.

Para entender el contexto del problema descrito es menester tener claro algunas reglas y conceptos que se encuentran recogidos dentro del Título XXXIII del Código Civil, que habla precisamente sobre los delitos y cuasidelitos, de manera resumida se sabe y se entiende por delito civil toda aquella acción ilícita que se realiza con la intención de dañar a otro mientras que el cuasidelito es aquella conducta negligente que causa un daño, asociándose al delito civil con el dolo y el cuasidelito civil con la culpa, pero ¿qué tiene que ver esto con la responsabilidad extracontractual? esto toma sentido principalmente porque esta responsabilidad nace de una acción o conductas que no tienen como elemento esencial el concurso de voluntades, es decir, a diferencia de una relación contractual en la que ambas partes convienen para generar situaciones que produzcan efectos jurídicos, lo que se produce aquí es una responsabilidad por actos o hechos jurídicos.

Por regla general sabemos que todas las personas somos responsables por nuestros propios actos, sin embargo, la legislación ecuatoriana establece una regla bastante clara con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior: No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni las personas con trastornos mentales "persona con demencia"; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia (Código Civil, 1970, artículo 2219).

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior. En este caso el Código Civil plantea una excepción a la regla y concordando de manera implícita con la teoría de la responsabilidad por hechos ajenos. Por otra parte, el artículo dicho cuerpo normativo establece lo siguiente: Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo

que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho. (Código Civil, 1970, artículo 2220).

Del cuarto inciso que es el fundamento principal de la investigación se puede observar lo siguiente: los sujetos que intervienen, los posibles causantes del daño y la relación o vínculo que existe. Si bien es cierto, de lo que se puede observar, en la presente investigación se habla sobre un vacío legal dentro de las normas que regulan las obligaciones de los docentes, pero el artículo 2220 del Código Civil de manera “clara” establece que son los jefes de colegios o escuelas serán las personas que responderán por los actos cometidos por sus discípulos mientras estén bajo su cuidado, dando a entender que los profesores son exonerados ante esta situación y los responsables directos serían los jefes de colegios o escuelas.

Al exponer ambos artículos surge una pequeña pregunta, ya que un artículo dice que en virtud de algún delito o cuasidelito responden las personas que estén a su cargo, sin embargo el siguiente artículo nos dice que responden los jefes de colegios por los actos de sus discípulos, lo común que tienen estos dos artículos es que en ambos se repite en otras palabras la frase de “que estén a su cuidado”, ahora bien, resulta innegable reconocer que sin lugar a dudas frente a un accidente en el caso que resulte con daños graves o lesivos, los padres de familia tomarían acciones contra el colegio, el cual será representado a través de su rector o el directivo que sea representante legal de la institución educativa, sin embargo el artículo 2219 nos dice que responderán directamente en estos casos por aquellos que cometen el daño las personas que estén a su cargo, en este sentido la duda es, al momento de ocurrir un accidente ¿quién es la persona que está a cargo de los estudiantes? ¿El directivo representante del colegio o el docente? Todos sabemos que los directivos están dentro de sus oficinas velando por el bienestar y el cumplimiento de sus deberes administrativos como directores o

representantes de la institución educativa y son los docentes los que cumplen con la función de cuidado y vigilancia con los estudiantes.

Haciendo una comparativa, en este sentido, ¿es necesario que exista una norma que regule la responsabilidad de los docentes frente a accidentes que podrían suscitar entre estudiantes? En definitiva, creemos que es sumamente necesaria la definición del grado de responsabilidad que podría acarrear un docente en caso de ejercer sus funciones de cuidado y vigilancia de forma negligente, debido que son ellos los principales responsables, tal vez no debido responder por la institución porque el artículo 2220 determina que el legitimario pasivo en estos casos sería el representante legal, pero si por la inoperancia o imprudencia que podrían estar presentando a la hora de ejercer sus funciones dentro de los planteles educativos. Los docentes tienen obligaciones relacionadas con la planificación académica, la inclusión educativa y la protección integral de los estudiantes de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Artículo 11.- Obligaciones. - Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones: a. Cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos inherentes a la educación; b. Ser actores fundamentales en una educación pertinente, de calidad y calidez con las y los estudiantes a su cargo; c. Laborar durante la jornada completa de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos; s. Respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, y denunciar cualquier afectación ante las autoridades judiciales y administrativas competentes. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2011, artículo 11).

Se puede observar, no hay numeral alguno que determine la responsabilidad de los docentes, siendo así que en algunos casos estos puedan quedar impunes cuando por su negligencia se podría imputar cierto grado de responsabilidad junto con el directivo de la institución y además porque es acorde a lo determinado por el artículo 2219 del Código Civil, en razón de que (sin mencionar el caso de los colegios) indica claramente que quien responde por los actos de terceros son aquellos por los que a cuyo cargo estén.

Finalmente la otra interrogante que surge es, al no existir normas procedimentales o causales dentro de las obligaciones de los docentes que definan con claridad o mejor dicho que no determinen la responsabilidad que puedan tener los docentes en estos casos de accidentes ya sea entre estudiantes o hacia otras personas como estudiantes frente a terceros o bienes de terceros, tanto los docentes como las víctimas podrían estar frente a una inseguridad jurídica, en virtud de que si se produce un daño y la víctima busca obtener la reparación integral por los daños causados y el docente asume las consecuencias o viceversa que los que tengan que asumir la total responsabilidad sean los directivos de las instituciones educativas cuando la falta pudo ser evitada por el docente si hubiera tenido un mayor grado de diligencia. Estas dudas surgen y es por ello por lo que nace la necesidad de implementar normas orientadas a determinar la responsabilidad de los docentes frente a la imprudencia o negligencia de sus actos.

CONCLUSIONES

La investigación realizada evidenció que la LOEI presenta un vacío legal el cual dificulta con mayor visión la responsabilidad civil extracontractual de los docentes de instituciones particulares que tienen bajo su cuidado a estudiantes que pudieran cometer delitos o cuasidelitos. En el Código Civil en los artículos 2219 y 2220 contempla la responsabilidad por hechos ajenos, pero su aplicación en el ámbito escolar no es precisa lo cual puede llegar a generar dudas sobre la responsabilidad del docente a cargo. Es por eso que esta situación provoca inseguridad jurídica y a su vez limita la protección hacia el estudiante el cual está contemplado en la Constitución.

El análisis doctrinal, legal y jurisprudencial demuestra que es posible integrar la LOEI, con el Código Civil y la Constitución, incorporando de manera expresa el deber objetivo de cuidado que deben cumplir los docentes. Lo cual quiere decir que, aunque actualmente exista este vacío legal se pueden crear criterios para determinar la responsabilidad de los docentes cuando ocurran delitos o cuasidelitos bajo su supervisión. Es por eso por lo que se debe de contar con una regulación clara y sobre todo específica sobre la responsabilidad del docente, aporta a la seguridad jurídica y así existirían entornos educativos más seguros y protegidos.

Se destaca realizar una mejora en la regulación de la responsabilidad del docente no solo para aportar claridad legal si no para la prevención de futuros accidentes o conflictos en el ámbito escolar. Es importante este punto ya que fortalece la seguridad de toda una comunidad escolar y contribuye a la educación más confiable y protegida y así se sienta bases en un sistema educativo más responsable y consciente de su rol social. Además, garantiza que los derechos y el bienestar de los estudiantes sean priorizados de manera constante, creando un entorno educativo más seguro y equitativo.

RECOMENDACIONES

Luego de la investigación que se realizó para el desarrollo de este trabajo investigativo, se recomienda reformar la LOEI para así incluir normas que regulen expresamente la responsabilidad civil extracontractual de los docentes en instituciones particulares. Esta reforma debería establecer criterios concretos para determinar cuándo puede existir una negligencia en el incumplimiento de las funciones de cuidado y vigilancia, diferenciando claramente las responsabilidades de los docentes. La implementación de esta reforma permitirá brindar mayor seguridad jurídica y protección a los estudiantes del plantel educativo.

Además, sería bueno implementar un reglamento en el cual los establecimientos educativos por medio de este garanticen la protección de los estudiantes en las horas de estudio y también en sus actividades extracurriculares. Este reglamento especificará el tema del deber objetivo de cuidado y la protección del menor, de esta manera se asegurará que todos los establecimientos educativos actúen de manera oportuna y responsable para así fortalecer la seguridad de todos en el plantel.

A su vez sería importante capacitar de manera anual a los docentes y personal educativo en la implementación del protocolo para la prevención de riesgos futuros y el cumplimiento del deber objetivo de cuidado. Esto permitirá que los docentes actúen de manera proactiva, restando la ocurrencia de incidentes y reforzando las responsabilidades, esto garantiza también un entorno más seguro y protegido beneficiando a toda la comunidad escolar. Esta propuesta no solo cubrirá un vacío legal en el sistema educativo ecuatoriano, sino que también podría servir como modelo para otros contextos donde la normativa presenta limitaciones similares, fortaleciendo la responsabilidad institucional y la protección de los estudiantes.

REFERENCIAS

- Aedo Barrena, C. (2014). El concepto normativo de la culpa como herramienta de distribución de riesgos. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (20), 1–24. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372014000200012&script=sci_arttext
- Alessandri, R. A. (1983). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (2da ed.). Santiago de Chile: Ediar Editores LDTA.
- Barros Bourie, E. (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=396003>
- Bobbio, N. (1991). *Teoría general del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Castro, I. S. (s.f.). *6 ejemplos de responsabilidad por hecho propio – Derecho Virtual*. Recuperado 16 de agosto de 2025, de <https://derechovirtual.org/responsabilidad-por-hecho-propio-ejemplos/>
- Código Civil. (2005). *Código Civil* (Ecuador). <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Código Penal. (2014). *Código Penal* (Codificación 2014-002). Registro Oficial Suplemento 20 de 25 de enero de 2014. Ecuador.
- Contreras Moreno, C. (2009). *La responsabilidad civil extracontractual: Visión crítica y análisis jurisprudencial*. Editorial Parlamento.
- España, F. (2022). *Apuntes sobre la responsabilidad aquiliana*.
- Martínez Escamilla, M., Martín Lorenzo, M., & Valle Mariscal de Gante, M. (2012). *Derecho penal: Teoría jurídica del delito*. Dykinson.
- Ministerio de Educación. (2011). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/02/Ley_Organica_de_Educacion_Intercultural_LOEI_codificado.pdf
- Muñoz García, M. (2019). El error en el delito imprudente. *Derecho Penal y Criminología*.
- Papayannis, D. M. (2014). *La práctica del alterum non laedere*.
- Poder Judicial. (2020). *Diccionario usual del Poder Judicial: Lex Aquilia*.
- Sánchez Dafaue, M. (2018). *Elementos de la culpabilidad*.

- Sánchez, L. (2018). *La Lex Aquilia: La estructura del damnum iniuria datum y su evolución a través de la interpretatio prudentium y la actividad pretoria.*
- Serrano, E. (2021). *Isonomía: Artículos sobre la teoría aristotélica de la justicia.*
- Torres, M. del C., Tinitana-Calva, F. M., & Durán-Ocampo, A. R. (2025). *La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones en materia civil.*
- Vazquez, A. R. (2001). *Responsabilidad aquiliana del Estado y sus funcionarios.* Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Pérez Ortiz, Katherine Brisette**, con C.C: #0931286637 y **Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel** con C.C: #0941715641; trabajo de titulación **Falta de norma específica en la responsabilidad civil extracontractual de docentes en instituciones particulares** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto de 2025

f.

Pérez Ortiz, Katherine Brisette

C.C: 0931286637

f.

Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel

C.C: 0941715641



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Falta de norma específica en la responsabilidad civil extracontractual de docentes en instituciones particulares		
AUTOR(ES)	Pérez Ortiz, Katherine Brisette Salazar Rodríguez, Samuel Gabriel		
REVISOR(ES)/TUTOR	Monar Viña, Eduardo Xavier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	22 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Educativo, Derecho Constitucional, Responsabilidad legal, Educación formal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	responsabilidad, extracontractual, deber, cuidado, obligaciones.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La presente investigación aborda el vacío legal existente en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) respecto a la responsabilidad extracontractual de docentes y autoridades escolares en casos de accidentes o hechos dañosos ocurridos dentro de los planteles educativos. Aunque la LOEI establece derechos y deberes tanto para estudiantes como para docentes y directivos, no contempla expresamente mecanismos de atribución de responsabilidad cuando un menor sufre un daño dentro del ámbito escolar. Frente a esta omisión, se recurre al artículo 2220 del Código Civil ecuatoriano, el cual establece la responsabilidad por el hecho ajeno, reconociendo que ciertas personas —como quienes tienen bajo su cuidado a otras— deben responder civilmente por los daños ocasionados por estos últimos. Así, se analiza la figura del deber de cuidado que recae sobre los docentes y directivos, en su calidad de garantes de la seguridad de los alumnos durante su permanencia en la institución. La tesis propone un análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre el tema, destacando los riesgos que la laguna legal representa para la protección de los menores y la seguridad jurídica en el ámbito educativo. Además, se plantea la necesidad de interpretar de forma armónica el ordenamiento jurídico, a fin de integrar el régimen de responsabilidad civil con los principios del derecho a la educación y a la integridad personal. Finalmente, se sugiere la incorporación expresa de normas de responsabilidad en la LOEI, a fin de fortalecer la prevención de daños, la protección de los derechos del estudiante y la claridad en la atribución de responsabilidades.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0990198083, 0939585090		E-mail: brisetteperez2003@gmail.com , samuelsalazarrodriguez09@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Teléfono: +593-4-3804600 E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			